

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2823/2014.

ACTOR: ANTONIO SANTIAGO
SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del expediente SUP-JDC-2823/2014, promovido por Antonio Santiago Salazar, en su calidad de Regidor de Obras, del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/55/2014, reencauzado a juicio indígena JDCl/49/2014, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016) en la que Antonio Santiago Salazar, tomó protesta como Regidor de Obras del citado municipio.

2. Suspensión del pago de dietas. El actor manifiesta que se le dejaron de pagar las dietas a que tiene derecho como concejal, a partir del mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda, es decir al trece de octubre del año en curso, por la orden verbal dada por parte de Presidente Municipal al Tesorero del citado Municipio.

3. Oficio SMA/S/N/2014. Con fecha seis de junio, siete de julio y uno de septiembre del dos mil catorce, el Presidente Municipal Hugo Raymundo Betanzos, mediante oficio identificado con la clave SMA/S/N/2014, citó al Regidor de Obras Antonio Santiago Salazar para que compareciera a las sesiones de cabildo.

4. Acta de sesión ordinaria de cabildo. En Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el tres de septiembre del dos mil catorce,

los Integrantes del cabildo acordaron informar al pueblo respecto del abandono del cargo del ciudadano Antonio Santiago Salazar como Regidor de Obras, en la próxima asamblea general comunitaria.

5. Asamblea General Comunitaria. El Veintiuno de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, en la que en el punto cuatro del orden del día, se trató respecto del informe del incumplimiento del cargo del ciudadano Antonio Santiago Salazar, como Regidor de Obras del citado municipio, y en la cual la comunidad acuerda destituirlo del cargo.

6. Acta de sesión Extraordinaria de Cabildo. El veintidós de septiembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que los Integrantes del Cabildo, acordaron solicitar al Congreso del Estado, la revocación de mandato de Antonio Santiago Salazar al cargo de Regidor de Obras Municipales de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

7. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo. El veintitrés de septiembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que los Integrantes del Cabildo acordaron designar a Modesto Ortiz Acuca, como Regidor de Obras Municipales de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El trece de octubre de dos mil

catorce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el actor, presentó juicio ciudadano, alegando el desconocimiento y destitución del cargo de Regidor de Obras Municipales del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, por parte de los Integrantes del Cabildo, así como de la comunidad, y la Orden verbal del Presidente Municipal, al Tesorero para suspenderle el pago de sus dietas a que tiene derecho a partir del mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda, lo que en su concepto, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

9. Sentencia impugnada. El veintiocho de noviembre siguiente, el Tribunal electoral local emitió resolución en donde ordenó, entre otros aspectos, reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; declarar infundado el agravio relativo a la validez del Acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce, en la cual la comunidad de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, desconoce y destituye del cargo de Regidor de Obras Municipales a Antonio Santiago Salazar; declarar la validez del acta de asamblea celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce; declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de pagarle sus dietas desde el mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda; y de ordenar a los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, que implementen los mecanismos a efecto de que conforme al

sistema normativo interno de la municipalidad, se determine lo procedente respecto del pago de las dietas correspondientes.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Disconforme con la resolución señalada en el punto inmediato anterior, el seis de diciembre del año en curso, Antonio Santiago Salazar, en su calidad de Regidor de Obras, del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano directamente ante el Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

TERCERO. Trámite y sustanciación. 1. Recepción de expediente.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/644/2014, de diez de diciembre del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el doce de diciembre del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado respectivo, las constancias que integran el expediente JDCI/49/2014, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

Al efecto, el medio de impugnación, motivó la formación del cuaderno de antecedentes SX-972/2014.

2. Incompetencia de Sala Regional Xalapa. El doce de

diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Antonio Santiago Salazar, en su calidad de Regidor de Obras, del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

3. Recepción y turno en Sala Superior. El quince del mismo mes y año, esta Sala Superior recibió la demanda y sus anexos; y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número SUP-JDC-2823/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-6956/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de

conformidad con la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”. Lo anterior es así porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 447 a 449

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión en este asunto consiste en determinar a cuál de las salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado lo constituye la sentencia en la que se determinó, entre otros aspectos, reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; declarar infundado el agravio relativo a la validez del Acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce, en la cual la comunidad de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, desconoce y destituye del cargo de Regidor de Obras Municipales a Antonio Santiago Salazar; declarar la validez del acta de asamblea celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce; declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de pagarle sus dietas desde el mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda; y de ordenar a los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, que implementen los mecanismos a efecto de que conforme al sistema normativo interno de la municipalidad, se determine lo procedente

respecto del pago de las dietas correspondientes, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales.

En efecto, este tribunal ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Es cierto que en la legislación se establece que las Salas Regionales del Tribunal podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos. Sin embargo, dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores, como lo concerniente al acceso al cargo y a la defensa del derecho de un ciudadano a permanecer en dicho cargo, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las salas regionales.

Para acreditar lo anterior, se reproduce a continuación el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y

senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal”.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso b) ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén los supuestos de competencia del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, al tenor siguiente:

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio".

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para protección de los derechos político electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador.

Esto es, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el cual se reclama la afectación al derecho de un ciudadano a acceder al cargo de regidor, al manifestar la ilegalidad de su remoción o destitución.

Es decir, respecto del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo para el que fueron designados, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Lo anterior, está sustentado en la jurisprudencia 19/2010², de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.

De ahí que la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo de presidentes municipales o regidores, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 192 a 193.

Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si la sentencia en la que se determinó, reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; declarar infundado el agravio relativo a la validez del Acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce, en la cual la comunidad de San

Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, desconoce y destituye del cargo de Regidor de Obras Municipales a Antonio Santiago Salazar; declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de pagarle sus dietas desde el mes de mayo a la fecha de interposición de la demanda; y de ordenar a los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, que implementen los mecanismos a efecto de que conforme al sistema normativo interno de la municipalidad, se determine lo procedente respecto del pago de las dietas correspondientes, la afectación a Antonio Santiago Salazar, está vinculada al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en el que detenta la calidad de Regidor de Obras, del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, por lo que es evidente que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la actora corresponde a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera; ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA